

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 970

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 20 de diciembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Virgilio E. Vásquez Pinto, en representación de **Yolanda Raquel Justavino de Blanco**, para que se declare nulo, por ilegal, el resuelto No.097 de 30 de abril de 2007, emitida por el **director general del Registro Público de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: Se acepta lo que consta en las fojas 3 y 4 del expediente judicial.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Se acepta lo que consta en las fojas 5 a la 8 del expediente judicial.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

A. La parte demandante considera infringidos de manera directa, por omisión, las siguientes normas jurídicas:

1. El numeral 9 del artículo 11 de la ley 3 de 1999, en la forma que expone en las fojas 16 y 17 del expediente judicial.

2. El artículo 5, el numeral 20 del artículo 135, el artículo 145 y el artículo 151 de la ley 9 de 1994 de Carrera Administrativa, tal como lo explica en las fojas 17, 18 y 19 del expediente judicial.

3. Los artículos 34 y 36 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, según se expone en las fojas 18 y 19 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

A. Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por el apoderado judicial de la demandante al señalar que el resuelto 097 de 30 de abril de 2007, acusado de ilegal, viola

lo dispuesto en el artículo 5, el numeral 20 del artículo 135 y los artículos 145 y 151 de la ley de Carrera Administrativa, toda vez que consta en autos que la destitución de la actora, Yolanda Raquel Justavino de Blanco, se basó en la facultad discrecional del director general del Registro Público para nombrar y remover libremente a determinados servidores públicos; condición en la que se ubicaba el cargo de oficinista III, ocupado por la demandante en la agencia provincial de Chiriquí. (Cfr. fojas 1 a la 4 del expediente judicial).

Por otra parte, esta Procuraduría advierte que ni en el expediente judicial ni en el administrativo existe prueba alguna que acredite que al momento de su destitución Yolanda Justavino de Blanco fuera funcionaria de carrera administrativa, o que gozara de estabilidad o inamovilidad en el cargo que ocupaba, quedando entonces en evidencia su condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, sujeta a la ya mencionada potestad discrecional; por consiguiente, a la demandante no le son aplicables las normas de la ley 9 del 20 de junio de 1994 por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en reiterada jurisprudencia ha sostenido que aquellos servidores públicos que no hayan ingresado a la Carrera Administrativa por medio de los mecanismos de ingreso previstos en la Ley no tienen estabilidad en sus cargos y, por tanto, pueden ser destituidos sin necesidad de que la autoridad nominadora instruya un proceso administrativo para comprobar la comisión

de alguna falta que justifique la destitución. (Cfr. Sentencia de 9 de febrero de 2006: Ivell Ballesteros Díaz vs Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia; Sentencia de 9 de agosto de 2002: Eliécer García Romero vs Ministerio de Educación; Sentencia de 20 de junio de 2006: Héctor Ortega vs Ministerio de Obras Públicas).

Por lo anterior, consideramos que los cargos de violación a los artículos 5, el numeral 20 del 135, el 145 y el 151 de la ley 9 de 1994, aducidos por la actora, deben ser desestimados.

B. En cuanto a los supuestos cargos de violación al numeral 9 del artículo 11 de la ley 3 de 1999 y el artículo 36 de la ley 38 de 2000, aducidos por la parte actora, esta Procuraduría considera que ambos carecen de sustento jurídico, toda vez que el acto administrativo impugnado fue emitido por la autoridad competente en uso las atribuciones conferidas por ley y de conformidad con el procedimiento dispuesto para la remoción de los funcionarios de libre nombramiento y remoción. Por lo tanto, estos cargos de violación resultan infundados.

C. Finalmente esta Procuraduría considera que el resuelto 097 de 2007, que constituye el acto acusado, no infringe el artículo 34 de la ley 38 de 2000, toda vez que las constancias del expediente judicial demuestran que la actora al darse por enterada de la destitución del cargo interpuso oportunamente recurso de reconsideración, mismo que fue respondido por la entidad demandada dentro del término de ley correspondiente, lo que hace evidente para este Despacho

que la actora ejerció su derecho a defensa según el procedimiento que establece la ley 38 de 2000; en consecuencia, opinamos que el director general del Registro Público de Panamá garantizó a Yolanda Justavino de Blanco el pleno ejercicio de la tutela judicial efectiva, de tal suerte que el cargo de violación aducido a esta norma carece de todo sustento jurídico.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Despacho solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el resuelto 097 de 30 de abril de 2007, emitido por el director general del Registro Público de Panamá y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la parte demandante.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/mcs